



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro del expediente 317/0484/2022 del Índice de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- Que el día 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0484/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió entre otra información lo siguiente:

"Se me proporcione copia fotostática del acuse de la denuncia por robo presentada el día 20 de mayo del 2021 en la Fiscalía General del Estado (Unidad de Atención Inmediata) que se señala en el oficio No. 69/2021-2022 suscrito por la C. Lilia Carolina Heredia Álvarez Directora de la Esc. Primaria Ramón G. Bonfil C.C.T. 24DPR3266II".

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-1408/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria, dependiente de la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia.

3. - Derivado de lo anterior, con fecha 07 siete de junio del año actual, se recibió el oficio número 80/2021-2022, emitido por la Profesora Lilia Carolina Heredia Álvarez, Directora de la Escuela Primaria "Ramón G. Bonfil", a través del cual tuvo a bien informar lo siguiente:

"...Al respecto le informo que el documento solicitado, consistente en el acuse de la denuncia presentada con fecha 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, contiene diversos datos personales de la suscrita tales como edad, sexo, domicilio, folio de la



credencial de elector, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, número de teléfono celular; asimismo obran contenidos en dicha documental, nombres de particulares que no poseen calidad de servidores públicos, ni se encuentran vinculados a la rendición de cuentas, circunstancias por las que se considera se podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas; consecuentemente se colige que tales datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, me permito acompañar un tanto del acuse de la denuncia referida, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo y en su caso se apruebe la versión pública correspondiente; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado"

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos, así como de particulares y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que los datos relativos a la edad, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, folio de la credencial de elector, lugar de nacimiento, estado civil, número de teléfono celular, así como los nombres de particulares no debe ser publicitada, ya que, en el primer supuesto si bien corresponde a información de servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad, y respecto de las personas que se refieren en el documento solicitado no cuentan con la calidad de servidores públicos, así como tampoco su actuación se encuentra relacionada con el ejercicio de recursos, por ende no contribuyen en nada a la rendición de cuentas.



En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser **testados** acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Edad: Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, razones por las que se actualiza la necesidad de protección.

Fecha de Nacimiento: Es considerado un dato personal de carácter confidencial, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona, por lo que al dar a conocer el mismo, se afectaría de forma irreparable la intimidad de la persona titular de los mismos.

Sexo: Se considera que es un dato personal confidencial, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Número de Folio otorgado por el Instituto Nacional Electoral: el folio o clave de elector se compone de caracteres alfanuméricos que revelan información relacionada directamente con la identidad de una persona, por lo cual resulta ser objeto de confidencialidad.

Lugar de Nacimiento: El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal de carácter confidencial.

Estado Civil: Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

Teléfono celular particular: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.



Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria conforme los términos establecidos de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular tanto de un servidor público, como de particulares que no tienen tal carácter, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento que será proporcionado.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar la información en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el estado de los datos relativos a edad, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, folio de la credencial de elector, lugar de nacimiento, estado civil, número de teléfono celular, así como los nombres de particulares, que obran contenidos en los documentos que fueron remitidos por la Directora de la Escuela Primaria "Ramón G. Bonfil", a través del oficio número 80/2021-2022.

CUARTO. - En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a la edad, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, folio de la credencial de elector, lugar de nacimiento, estado civil, número de teléfono celular, así como los nombres de particulares, que obran contenidos en el acuse de la denuncia presentada por la Directora del Plantel, el día 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintidós, ante la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado; en consecuencia se aprueba la versión pública de dicho documento, el cual será entregado al particular dentro del expediente 317/0484/2022 del Índice interno de este sujeto obligado.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 09 nueve días del mes de junio del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidente del Comité de Transparencia

LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 09 nueve días del mes de junio del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0484/2022 del Índice de la Unidad de Transparencia.